**CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA**

**Parte III. Mercado desintermediado**

**Título I. Emisores de valores**

**Capítulo III. Emisión de valores de entidades vigiladas por la SFC**

**1. Régimen de emisión de bonos de entidades vigiladas en general**

**1.1. Capacidad y autorizaciones**

La emisión de bonos, sean ordinarios, con cupones para la suscripción de acciones u obligatoriamente convertibles en acciones –BOCEAS- se rige por las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 111 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y en los artículos 6.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, en tanto su régimen legal se los permita. Cuando dichas emisiones las efectúen los establecimientos de crédito en desarrollo de sus operaciones pasivas de manera regular o esporádica aplicará lo previsto en el artículo 5.2.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.No obstante, de conformidad con el literal a. del numeral 12 del artículo 11.2.1.4.50 del Decreto 2555 de 2010, le corresponde a esta Superintendencia autorizar, respecto de sus vigilados, los reglamentos de emisión de títulos que se vayan a colocar mediante oferta pública. Ahora bien, para la emisión de bonos convertibles en acciones o de bonos con cupones para la suscripción de acciones, la sociedad emisora debe tener inscritas en una bolsa de valores sus acciones, caso en el cual los bonos también han de inscribirse en bolsa. Los bonos ordinarios que se coloquen por oferta pública también deben inscribirse en una bolsa de valores. No obstante, si los títulos a emitir van a ser colocados exclusivamente entre los accionistas o entre los acreedores con el fin de capitalizar obligaciones de la sociedad emisora originados en créditos ciertos debidamente comprobados y adquiridos con anterioridad a la emisión de los bonos, no se requiere la inscripción en bolsa referida.

**1.2. Condiciones de la emisión**

La solicitud de autorización de una oferta pública de valores por parte de entidades vigiladas, en cuanto resulte aplicable, debe cumplir con los requisitos de la Parte 6 del Libro 4 del Decreto 2555 de 2010. Adicionalmente, debe presentarse acompañada de la documentación señalada en la lista de chequeo prevista para el efecto y publicada en la página de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), además de los requisitos que de manera particular establezca esta entidad.Adicionalmente, debe tenerse presente:

1.2.1. De emitirse bonos convertibles en acciones cuyo pago quede subordinado, en caso de liquidación de la entidad, al cubrimiento de los pasivos externos de la misma, debe realizarse una manifestación expresa en tal sentido, en los términos del artículo 86 numeral 1 del EOSF.

1.2.2. Tratándose de ofertas privadas de bonos de sociedades comisionistas de bolsa y de sociedades calificadoras, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2016 de 1992, debe remitirse el prospecto de emisión suscrito por el representante legal y el revisor fiscal de la sociedad emisora, que ha de incluir, además de las informaciones a que alude el artículo 5.2.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010 en cuanto sean aplicables, las siguientes:

1.2.2.1. Cualquier hecho o información que resulte relevante o esencial, que en ese momento o hacia el futuro pueda tener efecto o influencia en el desenvolvimiento de los negocios de la entidad, en sus estados financieros, en sus valores y en la oferta de ellos.

1.2.2.2. Cuando el contrato de suscripción esté sujeto a la condición resolutoria de que no se coloque la totalidad de la emisión, la indicación de esta circunstancia

1.2.2.3. La advertencia de que trata el artículo 16 del Decreto 1026 de 1990

1.2.2.4. Calidad y responsabilidad del tercero administrador de la emisión, cuando quiera que los títulos sean firmados por éste.

1.2.2.5. Tratándose de bonos con cupones para la suscripción de acciones, en cada cupón debe indicarse el título al cual pertenece, su número, valor, la condición de ser nominativo, a la orden o al portador, la fecha en que puede hacerse efectivo, el número de acciones que podrán ser suscritas o la forma de establecerlo, el precio de suscripción o los criterios para determinarlo, el momento a partir del cual se podrá ejercer este derecho y el plazo para el efecto.

1.2.2.6. Cuando la SFC estime que los derechos de los inversionistas pueden verse vulnerados, puede exigir a la entidad emisora el nombramiento de un representante legal de tenedores de bonos u otra figura jurídica que lo sustituya que, a su criterio, vele en forma adecuada por los intereses de los tenedores de los títulos y del cumplimiento de las obligaciones contraídas con los mismos.

1.2.3. Tratándose de ofertas privadas de bonos de las demás entidades vigiladas, deberá remitirse a título informativo a esta Superintendencia la información referida en el subnumeral 1.2.2. del presente Capítulo.

**1.3. Condiciones particulares de la emisión de bonos convertibles en acciones**

1.3.1. Régimen de emisión de bonos convertibles en acciones: además de sujetarse a las instrucciones contenidas en el presente Capítulo, las entidades vigiladas interesadas en este tipo de emisiones deben cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 6.4.1.1.27 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, con excepción de lo dispuesto en el artículo 6.4.1.1.36 del mismo texto normativo. En lo relativo a las entidades vigiladas por la SFC, esta materia se rige por lo indicado en el artículo 86 del EOSF.

1.3.2. Restricciones para su adquisición o negociación: a los bonos convertibles en acciones, por expresa prescripción del artículo 6.4.1.1.33 Decreto 2555 de 2010, les son aplicables las normas legales, reglamentarias, administrativas o estatutarias que restrinjan la adquisición o negociación de las acciones o que exijan el cumplimiento de determinados requisitos para el efecto, entre ellas:

1.3.2.1. Los administradores de la sociedad emisora no pueden enajenar o adquirir, por sí o por interpuesta persona, BOCEAS que ésta emita mientras se encuentren en ejercicio de sus cargos, sino por los motivos y en las condiciones contempladas en el artículo 404 del Código de Comercio. Estas condiciones deben observarse aún para aquellas suscripciones que los administradores de las sociedades emisoras pretendan hacer en ejercicio del derecho de preferencia, en el evento en que los mismos tengan la calidad de accionistas.

1.3.2.2. De acuerdo con el régimen legal aplicable a cada tipo, las entidades vigiladas pueden adquirir y poseer bonos convertibles en acciones emitidos por las sociedades en las cuales se encuentre autorizada su participación.

1.3.2.3. Por aplicación de lo prescrito en el artículo 88 numeral 1 del EOSF, debe solicitarse autorización previa de la SFC para la suscripción y/o negociación de BOCEAS emitidos por las instituciones sometidas a la vigilancia de esta entidad, siempre que a través de tal operación pueda llegarse a adquirir un número de bonos que en el supuesto de convertirse en acciones al momento de la transacción llegaran a representar el 10% o más de las acciones suscritas de la entidad emisora, o si con tal suscripción y/o negociación pudiera llegarse a superar el porcentaje indicado o a incrementar el que se posea, superior al 10% del capital suscrito de la entidad, debiendo advertirse que de no obtenerse tal autorización, la negociación o la suscripción de tales BOCEAS se entiende ineficaz de pleno derecho.En virtud de lo anterior, debe recordarse que las entidades vigiladas deben abstenerse de inscribir en el libro de registro de accionistas toda transferencia de BOCEAS cuando la misma no se acompañe de la respectiva aprobación de la SFC.

**1.4. Información a la SFC sobre las emisiones de bonos**

En lo que se refiere a la remisión de información, los establecimientos de crédito en desarrollo de operaciones pasivas realizadas de manera regular o esporádica que se entienden inscritas automáticamente en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), deben atender lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 111 y el numeral 1 del artículo 133 del EOSF. Por su parte, respecto de las sociedades de servicios financieros o de seguros no se requiere la remisión de información alguna con posterioridad a la emisión, así como tampoco en el caso en que cualquiera de las entidades vigiladas proceda a la emisión de bonos convertibles en acciones, como quiera que en todos los casos anteriores se debe surtir el trámite pertinente para obtener previa autorización de esta Superintendencia.

**2. Régimen de emisión de bonos de garantía general de las corporaciones financieras**

La emisión de bonos por parte de las corporaciones financieras se encuentra prevista como operación autorizada por el literal b. del artículo 13 del EOSF, y puede desarrollarse con sujeción a los términos prescritos en el artículo 133 de dicho régimen.Se entiende que la emisión de bonos de garantía general de las corporaciones financieras corresponde a una emisión de títulos de deuda que debe ser garantizada con el patrimonio de la respectiva entidad. Aquellas emisiones que no cumplan dicho requisito deben atender lo establecido en la Parte 6 del Libro 4 del Decreto 2555 de 2010, respecto de los bonos ordinarios, en cuanto no pugnen con su propia naturaleza, teniendo en cuenta, en todo caso, que no es necesario que exista un representante de los tenedores.

**3. Régimen de emisión de bonos de las sociedades comisionistas de bolsa de valores**

**3.1. Autorización para emitir y colocar bonos ordinarios**

Las sociedades comisionistas de bolsas de valores podrán emitir y colocar bonos ordinarios, previa autorización de la SFC.En los casos en que decidan emitir bonos ordinarios para ser ofrecidos públicamente, deben cumplir con las disposiciones que rigen la autorización de la oferta pública de valores en el mercado primario, en especial las contenidas en los Libros Primero, Segundo y Cuarto de la Parte 6 del Decreto 2555 de 2010, así como con las demás obligaciones previstas para los emisores de valores.

**3.2. Requisitos y condiciones para la emisión de bonos ordinarios**

Las sociedades comisionistas de bolsas de valores que pretendan emitir y colocar bonos ordinarios deben acreditar de manera previa a la autorización correspondiente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.2.1. La elaboración de un manual que contemple los procedimientos para el manejo de la emisión, los activos en que se mantendrán invertidos los recursos captados, así como los casos en que se podrá acudir eventual y transitoriamente a los mismos.

3.2.2. La inclusión dentro del código de buen gobierno de la sociedad de normas de conducta especiales para el manejo de emisiones propias, las cuales deben guardar armonía con lo previsto en el subnumeral siguiente y con los principios de lealtad, transparencia, reserva, manejo adecuado de la información, profesionalismo y adecuación a la ley.

**3.3. Operaciones que no pueden realizarse con títulos que integren una emisión**

La sociedad comisionista de bolsa de valores que emita y coloque sus bonos ordinarios debe abstenerse de realizar respecto de los títulos que integren la emisión correspondiente, las siguientes operaciones o actividades:

3.3.1. Desarrollar el contrato de comisión para la compra y venta de valores.

3.3.2. Recomendar o sugerir a sus clientes la inversión en ellos.

3.3.3. Participar en el proceso de colocación de la emisión correspondiente.

3.3.4. Realizar operaciones por cuenta propia o con recursos propios.

3.3.5. Adquirirlos e integrarlos a los portafolios de valores de terceros que administre.

3.3.6. Adquirirlos e integrarlos a los portafolios de fondos de inversión colectiva que administre.

3.3.7. La administración de valores.

3.3.8. Otorgar préstamos con sus propios recursos para financiar la adquisición de bonos emitidos por ella.